Expediente: **195/23**
Carátula: **D'AURIA JULIO CESAR C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **22/12/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20327758773 - D´AURIA, JULIO CESAR-ACTOR
90000000000 - FIORETTI, RAUL HORACIO-PERITO CONTADOR
23148866279 - SARRALDE, ARIADNA MARIEL-PERITO CONSULTOR
27127330145 - SUELDO, NELIDA DE CARMEN-PERITO CONTADOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
23148866279 - CAJA POPULAR, DE AHORROS DE LA PROVINCIA-DEMANDADO

8

JUICIO: D´AURIA JULIO CESAR c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO. EXPTE. N° 195/23.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 195/23

H103254842920

JUICIO: **D´AURIA JULIO CESAR C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN S/ AMPARO. EXPTE. N°: 195/23.**

San Miguel de Tucumán, diciembre de 2023

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación deducido por la demandada Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán contra la sentencia definitiva de fecha 1/8/2023 dictada por el Juzgado del Trabajo de la IX° nominación en estos autos caratulados "D´AURIA JULIO CESAR C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN S/ AMPARO" y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

I. La sentencia dictada por el juzgado del trabajo de la IX° nominación en fecha 1/8/2023 resolvió lo siguiente: *"1.- Declarar la inconstitucionalidad del art. 46 de la Ley 24.557 y, en consecuencia, declarar la competencia de este Juzgado del Trabajo de la Provincia de Tucumán para entender la presente causa, conforme a lo considerado en la primera cuestión. 2.- Admitir la acción de amparo interpuesta por Julio César D'Auria, DNI n. 22.804.688, en contra de Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán a fin que proceda a pagar al actor la suma de $259.111,00 (doscientos cincuenta y nueve mil ciento once pesos), en concepto de diferencia por errónea liquidación de la indemnización correspondiente al trabajador de acuerdo al valor ingreso base mensual calculado conforme lo previsto en los arts. 12 inc. 1 y 2 y art. 14 inc. 2 de la Ley de Riesgos de Trabajo n° 24.557 con las modificaciones introducidas por la Ley 27.348, conforme lo considerado. Dicha suma deberá ser depositada en el término de 10 (diez) días de quedar firme la presente sentencia en una cuenta abierta en el Banco Macro (sucursal Tribunales) a la orden del juzgado y como perteneciente a este expediente. 3.- Costas a la demandada conforme lo considerado.- 4.- Honorarios, regular, conforme a lo considerado, de la siguiente manera: A) Al letrado Juan Pablo Andreozzi, por su*

actuación como apoderado de la parte actora, la suma de $150.000 (ciento cincuenta mil pesos), de acuerdo a lo legislado en el art. 38, último párrafo, de la Ley n° 5480. B) Al letrado Rafael Rillo Cabanne, por su actuación como apoderado de la parte demandada, la suma de $150.000 (ciento cincuenta mil pesos), de acuerdo a lo legislado en el art. 38, último párrafo, de la Ley n° 5480. C) A la perito contable Nelida Carmen del Sueldo $7.773,33 (siete mil setecientos setenta y tres pesos con treinta y tres centavos) 5.- Planilla fiscal, procédase por Secretaría Actuaria a su confección (cfr. art. 13 del CPL). 6.- Comuníquese a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán."

La demandada Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán interpuso recurso de apelación contra tal pronunciamiento, el que fue concedido mediante decreto del 10/8/23.

El 22/8/23 expresó agravios la recurrente, por intermedio de su letrado apoderado Rafael Rillo Cabanne. Corrido traslado de los mismos, el actor Julio Cesar D´Auria contestó, por intermedio de su letrado apoderado Juan Pablo Andreozzi Carol.

Elevados los autos a esta Sala V de la Cámara de Apelación del Trabajo y resuelta la integración del tribunal, el 9/6/2023 se corrió vista a la Sra. Fiscal de Cámara, quien emitió dictamen en fecha 3/10/23.

El 4/10/23 pasan los autos a despacho para resolver.

II. La apelante expresa su crítica contra la sentencia apelada, en cinco agravios que serán reseñados a continuación, para luego ser confrontados con los fundamentos de la sentencia apelada y, en su caso, con las probanzas rendidas en el expediente.

1) En primer lugar, la recurrente cuestiona que la sentencia no tuvo en cuenta la naturaleza de la relación entre el actor, el empleadora y la aseguradora demandada y que tampoco consideró la naturaleza jurídica de la Caja Popular de Ahorros.

Argumenta que que la relación entre el Sr. D´Auria y su empleador, Superior Gobierno de la Provincia, es un contrato de empleo público y que las condiciones de sus agentes son potestad de la provincia.

Postula que la vinculación entre su mandante y el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán es un contrato de aseguramiento de riesgos del trabajo (póliza), pero este contrato es un contrato administrativo, el cual, es aprobado por un acto administrativo emanado del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán que es debidamente habilitado por el Tribunal de Cuentas (Ley 6970). Explica que el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán informa a la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán (CPA) la nómina de empleados, los salarios de los mismos y esencialmente, las condiciones de trabajo.

Expresa que hay una contradicción entre la remuneración indicada por el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán y los instrumentos adjuntados por la actora. Destaca que el instituto "recibo de sueldo" por el que se pretende acreditar el monto de la remuneración del actor no tiene valor alguno ante el acto administrativo emitido por el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán.

Indica que la sentencia no hace una correcta aplicación la Ley de procedimientos administrativos (ley 4573), ley de presupuesto, ley de administración financiera (ley 6970), estatuto de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán (Ley 5115), Estatuto del Personal Policial de la Provincia Ley 3823. Reitera que la contraprestación que percibe el agente público, actor en autos, del Estado Provincial es un acto administrativo, el cual, se encuentra consentido y no ha sido sujeto a ninguna objeción de conformidad a la LPAT y la normativa de la Ley 6205 y c.c.

Manifiesta que las sumas que abona el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán son actos administrativos que son sujetos a las disposiciones de la Ley de Administración Financiera y se presuponen legítimos y al ser el origen de ellos un ente autárquico no existe incumplimiento alguno por parte de su mandante.

Alega que su instituyente ha dado cumplimiento a sus obligaciones derivadas de acto administrativo en la ejecución de un contrato administrativo, por orden del Ministerio bajo el cual actúa la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, por lo tanto, se debe ejecutar el acto administrativo que se presupone legítimo.

2) En el segundo agravio se queja por cuanto la sentencia sostiene que se ha reconocido, por parte de la CPA, el siniestro con la amplitud y efectos contenidos en la demanda.

Asegura que ello no es cierto, por cuanto no hay ningún instrumento emitido por la autoridad que ejerce la representación de la CPA (gerente general) conforme la ley 5115. Afirma que la demandante, no acreditó su carácter de empleado del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán (acto administrativo de designación) al momento del supuesto accidente, ni el lugar donde prestaba servicio y el horario. Refiere que tampoco se acreditó con la póliza correspondiente la nómina de trabajadores asegurados del Municipio. Manifiesta que todos estos elementos son necesarios para determinar la condición del agente público (actor) de la Municipalidad de la Cocha, quien, puede estar de comisión o adscripto en otra repartición.

Concluye que no es posible la determinación de la existencia de un accidente, si no se encuentra acreditado en autos, que el demandante, se encontraba camino a su puesto de trabajo, en el horario que correspondía y en el establecimiento.

3) En el tercer agravio critica que la sentencia nada ha dicho de la vigencia del acto administrativo del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán y del TRIBUNAL DE CUENTAS que indican a la CPA la remuneración del actor y que constituye el módulo de cálculo de la eventual indemnización.

Indica que, en todo caso, debió declararse la nulidad del acto administrativo, indicar a la autoridad de aplicación, que la remuneración es distinta a la mencionada en el acto administrativo que se anula y obviamente, integrar la Litis con el Tribunal de Cuentas y con el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, dado que, no se trata de un incumplimiento para con el actor, sino que se trata de un conflicto interorganico o interadministrativo.

Se pregunta si es competente el fuero del trabajo para entender en la nulidad de un acto administrativo.

4) En el cuarto agravio, la recurrente postula que la sentencia es dogmática y producto del voluntarismo del sentenciante, dado que, la misma no ha considerado la existencia de ninguna prueba que acredite: 1.- La condición de empleado de la Policía de Tucumán Municipalidad de la Cocha de la actora, la cual (a su entender) solo puede acreditarse con el acto administrativo de designación, situación de servicio (condiciones de trabajo, horario, lugar en donde trabaja) 2.- Póliza de seguro para determinar la presencia del empleado (demandante en autos) en la póliza y la naturaleza de contrato administrativo. 3.- La naturaleza del acto administrativo que indica la remuneración que se indica a la ART que percibe el accionante. 4.- La obligatoriedad del acto administrativo que indica la remuneración del actor emitido por el Superior Gobierno y el Tribunal de Cuentas para con la CPA. 5.- La contradicción entre la instrumental adjuntada por la accionante y el acto administrativo. 6.- El desconocimiento de la normativa que rige las relaciones interorgánicas e interadministrativas.

5) En el quinto agravio critica que en el escrito de contestación de la demanda, no existen los elementos probatorios necesarios para determinar que el siniestro denunciado se trate de un accidente laboral in itinere y no fue reconocido por su mandante.

III. Conviene tener presente que la sentencia de grado admitió la acción de amparo iniciado por el actor, la cual tuvo por objeto el pago de diferencias de indemnización por accidente *in itinere.*

En los considerandos de la sentencia el magistrado indicó que, si bien la demandada había negado la autenticidad de la documental adjuntada por el actor (poder especial n.° 00563; dictamen de la Comisión Medica el 4/10/22, carta documento de fecha 6/10/22; alta medica del 30/5/22 y recibos de sueldo de marzo 2021 a febrero 2022), “ su impugnación por falta de autenticidad no pudo ser conocida y por lo tanto la afirmación carece de validez.” Como fundamento de ello, expresó que “...aunque la norma del art. 88 del CPL establece que la parte puede referirse a los documentos que se le atribuyan, o la recepción de las comunicaciones que hubiere enviado, ni el expediente n.° 272896/22, el alta médica suscripta por Roberto E. Peralta o los recibos de haberes son instrumentos en los que la aseguradora hubiera participado de algún modo.”

En cuanto a la carta documento adjuntada en la demanda, atribuida su recepción a la demandada, se le concedió validez en base al informe del Correo.

Concluyó que correspondía declarar válida la totalidad de la prueba documental acompañada con la demanda.

Seguidamente consideró hechos reconocidos expresa o tácitamente por las partes, los siguientes: “a) existía un contrato de afiliación entre el Departamento General de Policía de la Provincia de Tucumán. -empleador del trabajador Julio César D'Auria - y Caja Popular, b) el actor sufrió un accidente el día 16/03/2022, c) la Comisión Médica n. 1 determinó por dictamen del 04/10/22 un grado de incapacidad del 7,30%, e) el demandado abonó al actor la suma de $734.603,46 el 19/10/22 en concepto de prestación dineraria por incapacidad laboral parcial permanente.”

Determinó, como hechos controvertidos, los siguientes: “planteos de inconstitucionalidad, procedencia de la vía del amparo, costas y honorarios.”

Respecto a la primera cuestión el inferior declaró la inconstitucionalidad del art. 46 de la ley 24.557 y rechazó el planteo de inconstitucionalidad de las normas sobre tasa activa de interés. Esta cuestión llega incontrovertida a esta instancia.

En cuanto a la segunda cuestión (procedencia de la vía del amparo) el *a quo* indicó que el amparo era la vía procedente para tratar el reclamo esgrimido por el actor (lo cual tampoco ha sido objeto de agravios).

Seguidamente, el magistrado analizó si la omisión de pago denunciada por el actor era una conducta que deba o no cesar.

En este punto, tuvo en cuenta que se encontraba fuera de discusión la normativa aplicable. Explicó el mecanismo para calcular el ingreso base conforme art. 12 ley 24.557 con la modificación del decreto 669/19. Indicó que “...mientras que la parte actora afirmó que el valor que debió ser tenido en cuenta para calcular la indemnización fue de $106.118,67 la parte demandada se limitó a afirmar que el pago fue realizado de forma adecuada.

Luego analizó que la parte accionada ofreció la pericia contable que obra en la causa y que, al presentar la pericia, la profesional sorteada indicó no poder responder a la tarea encomendada porque la firma demandada no puso a disposición la documentación correspondiente. Se refirió a la impugnación al dictamen pericial, formulada por la demandada, y lo rechazó. Expresó que sobre la parte demandada pesó la carga de invocar y demostrar que la abstención de abonar las diferencias reclamadas no constituye una conducta omisiva ilegítima; que, a tal efecto, debió haber indicado la forma correcta de calcular la indemnización y también su adecuado pago, pero que no lo hizo.

Finalmente razonó que aunque la parte demandada no indicó precisamente el modo en el que realizó los cálculos para abonar la indemnización ya saldada, la normativa anteriormente citada es clara en establecer que a los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante -supuesto del actor- o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. En base a ello indicó que, al tener en cuenta que el accidente del actor ocurrió el 16/03/2022, los salarios a considerar debían ser los del período que va desde marzo del 2021 a febrero de 2022, acompañados con la demanda.

En base a ello, el juez practicó planilla de la prestación dineraria que correspondía percibir al actor e indicó que el valor del ingreso base mensual a considerar es de $105.254,22, lo que permitía concluir que el monto de $734.603,46 percibido el 19/10/22 en concepto de indemnización por el 7,3% de incapacidad laboral permanente parcial definitiva resultó insuficiente. En consecuencia y determinó una diferencia por el importe total de $259.111.

Finalmente, al tratar la tercera cuestión, el juez determinó las costas y honorarios, lo que tampoco fue materia de agravios.

IV. Confrontados los agravios del apelante, con los fundamentos de la sentencia apelada, adelanto que el recurso de apelación debe rechazarse.

1) En tal sentido, cabe señalar que las críticas expresadas por la demandada, se encuentran totalmente desconectadas de lo tratado y resuelto en la sentencia de primera instancia.

a. Así, todo lo que expresa la recurrente respecto a la naturaleza de la relación que existe entre el actor y el empleador y entre el empleador y la aseguradora, en nada incide respecto a las cuestiones que constituyeron la litis.

En este punto, cabe tener presente que la demandada ya ha planteado la incompetencia del fuero del trabajo para entender en la presente causa -justamente con fundamento en la naturaleza pública de la vinculación entre las partes-, y tal planteo fue rechazado mediante providencia del 30/3/23, la cual se encuentra firme y consentida.

Aun cuando es criterio de esta Vocalía, que el fuero contencioso administrativo debería ser el competente para dirimir conflictos como los que se discuten en autos, reitero que la cuestión de la competencia ya ha sido tratada y resuelta por el juez de grado, sin que se haya objetado tal resolución, por lo que no cabe volver sobre tal decisión.

Es por esto que las manifestaciones que el apelante realiza, referidas a la naturaleza administrativa de los contratos y actos involucrados en el caso, carecen de virtualidad para modificar lo decidido por el inferior. Tampoco el informe brindado por el Ministerio de Economía de la Provincia, en la etapa de producción de prueba, tiene eficacia alguna para descalificar lo considerado y decidido en la sentencia, respecto a la procedencia del crédito del actor.

b. En cuanto a las críticas referidas al pago de la remuneración del Sr. D´Auria y a la ineficacia de los recibos de sueldo para determinar la misma, debo señalar que constituyen críticas dogmáticas, desprovistas de todo fundamento, toda vez que tales recibos de sueldo -que fueran adjuntados con la demanda y luego autenticados mediante informe de la Policía de Tucumán-, constituyen prueba indubitable respecto a las remuneraciones percibidas por el actor, como empleado de tal repartición.

La contestación de oficio del Ministerio de Economía -donde se indica el modo en que se liquidan y pagan los haberes de los empleados de las distintas reparticiones del Estado (como el caso del actor)- carece de toda relevancia, toda vez que tal informe de modo alguno contradice la información que surge de los recibos de sueldo adjuntados en la demanda, que fueran tenidos en cuenta a los efectos de calcular el IBM y la procedencia de las diferencias condenadas en la sentencia.

No se encuentra discutida la naturaleza administrativa del acto de pago de salarios de los empleados como el actor, ni tampoco su validez -como pretende interpretar el apelante- por lo que todas las manifestaciones que realiza la demandada al respecto, resultan inconducentes.

Lo que la accionada debía cuestionar -y no hizo-, era la manera en que la sentencia de grado calculó las diferencias de indemnización adeudadas al actor, lo cual el juez determinó tomando en cuenta los recibos de sueldo incorporados a la causa y aplicando lo dispuesto en el art. 12 de la ley 24.557. La apelante no invocó, ni mucho menos demostró, que el cálculo realizado resulte erróneo. Tampoco probó que la remuneración que surge de los recibos fuera inexacta o que contradiga algún acto administrativo o liquidación del Ministerio de Economía.

c. Cabe también descartar los cuestionamientos de la demandada, respecto a que no se probó que el actor hubiera sufrido un accidente, ni que hubiera sido en ocasión del trabajo.

Al contestar demanda, la accionada reconoció que la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán tiene asegurado al Superior Gobierno de Tucumán y al personal de la Policía de Tucumán.

Asimismo ha reconocido haber dado cumplimiento a las normas de la ley 24.557 y ha manifestado que no existe diferencia alguna a percibir por parte del accionante, con lo cual tácitamente ha reconocido haber dado cobertura al siniestro.

Además, el accidente de trabajo sufrido por el actor y su reconocimiento por parte de la demandada, resulta tácitamente de la carta documento de fecha 6/10/22 mediante la cual la aseguradora puso a disposición del actor las sumas de dinero en concepto de prestación dineraria por IPPD.

Es así que devienen improcedentes las críticas del apelante formuladas en el cuarto agravio, respecto a que el actor debía probar que era empleado de la Policía con prestación de servicios en la Comisaría de la Cocha, cuál era la naturaleza de su nombramiento, la naturaleza del acto administrativo del pago de sus haberes, etc. Todas estas cuestiones que menciona la recurrente en sus agravios, o bien se encuentran tácitamente reconocidas por la demandada y/o probadas (ocurrencia del accidente y la cobertura del siniestro por la ART, carácter de empleado de la Policía del actor, remuneraciones percibidas) o bien resultan inconducentes (acto administrativo de designación del empleado, acto administrativo que ordena el pago de las remuneraciones del actor, etc.)

d. En suma, teniendo en cuenta los hechos alegados en la demanda y en su contestación, las pruebas rendidas en el expediente, y lo decidido por el juez de grado, queda claro que lo que la demandada debía cuestionar a los efectos de lograr que se revocara la sentencia apelada, era la manera en que la sentencia calculó las diferencias adeudadas al Sr. D´Auria.

En otras palabras, las criticas del apelante se dirigen a discutir cuestiones que en nada inciden respecto a la admisión de la acción de amparo promovida por el actor.

De todo lo analizado, resulta que la apelante solo formula una crítica aparente contra la sentencia atacada, realizando una sintética reiteración de los argumentos que fueron vertidos en oportunidad de contestar la demanda y sin agregar nuevas consideraciones que intenten rebatir lo decidido por el inferior. En consecuencia, cabe rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia de fecha 1 de agosto de 2023 dictada por el juzgado del trabajo de la IX nominación. Así lo declaro.

V. COSTAS: Las costas de esta instancia se imponen en su totalidad a la demandada vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (Art. 61 y 62 CPCyC ley 9531). Así lo declaro.

VI. HONORARIOS: Corresponde regular honorarios a los profesionales intervinientes, teniendo en cuenta lo normado en el Art. 51 de la Ley 5480 que dispone: “Por las actuaciones correspondientes a segunda o ulterior instancia, se regulará a cada una de ellas del 25 % al 35 % de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la apelación prospera en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su abogado se fijará en el 35 %.”

Teniendo en cuenta lo señalado, resuelvo regular honorarios de la siguiente manera:

Dr. Rafael Rillo Cabanne: apoderado de la demandada, 25% de lo regulado en primera instancia.

Dr. Juan Pablo Andreozzi Carol, apoderado del actor, 30% de lo regulado en primera instancia.

PLANILLA PARA LA REGULACIÓN DE HONORARIOS:

Honorarios 1° instancia $ 150.000,00

Tasa Activa Bco.Nac.Arg.Dto.Doc del 30/06/2023 al 30/11/2023 54,40% $ 81.600,00

Base Regulatoria Actualizada al 30/11/2023 $ 231.600,00

Dr. Juan Pablo Andreozzi

30% S/ Art. 51 Ley 5.480

$ 231.600,00 30% $ 69.480,00

Honorarios 1° instancia $ 150.000,00

Tasa Activa Bco.Nac.Arg.Dto.Doc del 30/06/2023 al 30/11/2023 54,40% $ 81.600,00

Base Regulatoria Actualizada al 30/11/2023 $ 231.600,00

Dr. Rafael Rillo Cabanne

25% S/ Art. 51 Ley 5.480

$ 231.600,00 25% $ 57.900,00

VOTO DE LA VOCAL MARIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ

Por compartir los fundamentos vertidos por el Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por ello, esta Sala V de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia del 1 de agosto de 2023 dictada por el Juzgado del Trabajo de la IX° nominación, conforme lo considerado.

II. COSTAS: a la co-demandada vencida, como se considera.

IV. HONORARIOS: Regular honorarios a los letrados Rafael Rillo Cabanne en la suma de $57.900 (pesos cincuenta y siete mil novecientos) y Juan Pablo Andreozzi Carol en la suma de $69.480 (pesos sesenta y nueve mil cuatrocientos ochenta), conforme lo considerado.

HÁGASE SABER.

ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ

Ante mí

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 21/12/2023

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.